

CONSTANCIA SECRETARIAL: La Dorada, Caldas, 17 de marzo de 2021. Informo a la señora Juez que, venció a los demandados el término de traslado del recurso de reposición y guardaron silencio. Sírvase proveer lo pertinente.

ISABELLA LOAIZA MARTÍNEZ
ESCRIBIENTE

RAD.2017-00188-00
AUTO INTERLOCUTORIO 334

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL La Dorada, Caldas, diecisiete (17) de marzo de 2021

Se pronuncia el Despacho sobre el RECURSO DE REPOSICIÓN, interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante dentro del presente proceso de EJECUCIÓN SINGULAR promovido por HERMES ORLANDO IBAÑEZ HERNÁNDEZ contra MARCELA HERNÁNDEZ OSORIO Y ANDREA HERNÁNDEZ OSORIO herederas determinadas del causante NESTOR HUGO HERNÁNDEZ BARRETO y herederos indeterminados.

ANTECEDENTES

HERMES ORLANDO IBAÑEZ HERNÁNDEZ a través de apoderado promovió demanda de ejecución singular contra MARCELA HERNÁNDEZ OSORIO Y ANDREA HERNÁNDEZ OSORIO herederas determinadas del causante NESTOR HUGO HERNÁNDEZ BARRETO y herederos indeterminados con el fin de obtener el pago de la obligación contenida en 8 letras De cambio.

Mediante auto del 14 de junio de 2017 se libró mandamiento ejecutivo acogiendo las pretensiones de la parte demandante, ordenando el emplazamiento de los demandados y herederos indeterminados y decretando simultáneamente las medidas cautelares solicitadas.

Surtido el emplazamiento de las herederas de terminadas del causante y de los herederos indeterminados se procedió a nombrar Curador *Ad-Litem* con apoyo al numeral 7º del artículo 48 Código General del Proceso.

En tiempo oportuno el curador *Ad-Litem* dio contestación a la demanda sin proponer excepciones.

El 26 de febrero de 2018 se ordenó seguir adelante con la ejecución.

A través de correo electrónico se recibió memorial en el que se solicitó reconocer personería al Doctor JOSÉ RICARDO CORREA CARO para actuar como apoderado judicial de las demandadas MARCELA HERNÁNDEZ OSORIO Y ANDREA HERNÁNDEZ OSORIO, a lo que este judicial con auto de fecha 28 de octubre de 2020 accedió.

Mediante providencia que antecede que fue objeto de recurso, el Despacho decretó la terminación del proceso por Desistimiento Tácito, teniendo en cuenta que se encuentra de plazo vencido el término de dos (2) años contados desde la última actuación cumpliéndose así los presupuestos del literal b) del artículo 317 C.G.P.

En memorial arrimado dentro de los términos consagrados en el artículo 318 del C.G.P, el apoderado de la parte demandante manifiesta su inconformidad frente a la decisión adoptada por el juzgado, exponiendo en síntesis:

Manifestó que en cuaderno principal aparece obrante la actuación de las codemandadas Marcela y Andrea Hernández Osorio, presentando los poderes para que las represente el Abogado JOSÉ RICARDO CORREA CARO por lo que se activo el proceso a través de auto de octubre de 2020 y notificado por estados el 29 de octubre de 2020.

Agregó en su escrito que antes de dicha actuación los términos procesales quedaron suspendidos por la pandemia desde el 16 de marzo de 2020 hasta el 01 de julio de 2020, tiempo en el cual los términos judiciales quedaron suspendidos.

Trajo a colación el art.317 del Código General del Proceso entre otras disposiciones legales y doctrinales, que en suma indicó:

"... El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes; otra actuación promovida a instancia de parte, que requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella (numeral 1º)..."

"conviene recordar que tratándose de la aplicación del desistimiento tácito la Corte Suprema de Justicia – Sala Casación Civil, reiteró "(la exigencia de incumplir determinada carga procesal y aplicar la sanción ante la inobservancia regulada en el precepto citado, no puede ser irreflexiva de las circunstancias especiales previstas en el referido artículo (317 del Código General del Proceso), sino que debe obedecer a una evaluación particularizada de cada situación" ...

Por último, solicitó reponer el auto dejando sin efectos la aplicación del desistimiento tácito o conceder recurso de apelación si fuere procedente.

Del recurso de reposición se dio traslado al demandado, quien vencido el término de ley no hizo pronunciamiento alguno.

Encontrándose el proceso a Despacho para decidir lo pertinente, a ello se procede, previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

La providencia recurrida decretó la terminación del proceso, por cuanto este judicial en estricta aplicación del artículo 317 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012- Código General del Proceso, sobre la figura del desistimiento tácito, establece:

"1° ...2° Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

- a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes.*
- b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años".*

Afirma el recurrente, que dentro de la presente actuación no ha habido inactividad de la que se le responsabilice y lo dispuesto por el juzgado carece de fundamentos, toda vez que el 14 de junio de 2019 se expidió certificado del proceso por petición del apoderado judicial y con auto de fecha 28 de octubre de 2020 se reconoció personería al procesal al Dr. JOSÉ RICARDO CORREA CARO como apoderado de la parte demandada.

Con estas sucintas consideraciones, solicita la reposición del auto atacado

Examinada la actuación surtida, se destaca:

Evidentemente en el último año, se realizaron actuaciones en cada una de las diferentes etapas procesales que a esta clase de procesos corresponde y en las fechas determinadas en aparte anterior. En este aspecto razón le asiste al recurrente.

Ahora bien, bajo estos breves argumentos, en especial, que en el presente proceso se profirió auto que ordenó seguir adelante la ejecución, debe apoyar este judicial la decisión a adoptar, así:

En el sub examine, si bien es cierto, el juzgado sustentó la determinación de aplicar el desistimiento tácito citando el num. 2 literal. a) y b) del art.317 C.G.P., bajo la premisa que se encuentra de plazo vencido el término de dos (2) años contados desde la última actuación cumpliéndose así los presupuestos del literal b), también lo es, que la norma llamada a aplicar en tratándose del cómputo de términos cuando la parte ha presentado alguna solicitud y aún más, cuando el despacho ha dado respuesta dentro de ese término dos (2) años, es el literal c) del artículo 317 C.G.P, que a la letra dice: "c) *Cualquier actuación, de*

oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza interrumpirla los términos previstos en este artículo”

Así las cosas, es obvio que el literal b) del artículo 317 de la Ley rituaría en vigencia, exige como único requisito para la aplicación del *Desistimiento Tácito*, que el proceso cuente con sentencia desfavorable al ejecutado, y se encuentre vencido el plazo de dos años contados desde el día siguiente a la última notificación o actuación.

En el caso a estudio, es palmario que no se cumplen los presupuestos de la citada norma, basta contabilizar el término transcurrido desde la solicitud de certificado solicitado por el apoderado de la parte demandante y la solicitud de reconocer personería al apoderado de la parte demandada.

En síntesis, sin más consideraciones, de acuerdo a los antecedentes que se encuentran plasmados en autos, es claro que hay lugar a reponer el auto de fecha 17 de febrero del corriente año que decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito, en su lugar, habrá de continuar con el trámite ulterior que corresponde.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas,

RESUELVE

PRIMERO: REPONER el auto de fecha 17 de febrero del cursante año, que decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito, por lo dicho en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: En firme este auto, se continuará con el trámite subsiguiente que corresponde a este proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**DIANA MARIA ZULUAGA GIRALDO
JUEZ**

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL LA
DORADA – CALDAS
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica en el Estado

No. 46 del 18 de marzo de 2021



ARNULFO TOJAR TORRES
SECRETARIO